

Un billete de la serie 9.^a de los números: 00852, 00896, 00999, 04500, 04512, 11939.
 Un billete de la serie 10.^a de los números: 03701, 06654, 09861, 19014.
 Un billete de la serie 11.^a de los números: 02477, 04666, 06994, 14770, 14866, 31193, 04601, 30122.
 Un billete de la serie 12.^a de los números: 01658, 01683, 01686, 03888, 06199, 08326, 11585, 16263, 32418, 16079.
 Un billete de la serie 13.^a de los números: 01893, 03997, 10800, 34800, 98846, 10810, 95880.
 Un billete de la serie 14.^a de los números: 03063, 04988, 05034, 12181, 12284, 16440, 16695, 91998, 92395, 94731, 97528, 97637, 97501, 08951, 21751, 91821, 91832, 94709.
 Un billete de la serie 15.^a de los números: 00065, 01848, 03730, 10317, 93569, 97294, 10009, 17122, 29636, 38225, 91368, 93260, 93345, 97126, 98993, 99057, 99119.
 Un billete de la serie 16.^a de los números: 02956, 08890, 00876, 02825, 04688, 06631, 06642, 06725, 19603 y 604, 31723 y 724, 32047, 45269, 93784, 95651, 95662, 97588, 72214.
 Un billete de las series 1.^a a 16.^a de los números: 27071 y 072, 33067, 41063, 48245, 49710, 55812, 56421 al 30, 71853, 80216, 81348, 83635, 85209, 88274, 89414, 56823, 60820, 65836, 75856, 80575, 81707, 86349, 90207, 90554, 84060, 90559, 09546, 31775, 32245, 37594, 41385, 03635, 08797, 10903, 27269, 27894, 28728, 11166, 50331 al 333.
 Un billete de las series 1.^a a 8.^a de los números: 81930, 95088, 96459, 98366, 99181, 99457, 04064, 87972, 98093, 99186, 87979.
 Un billete de las series 1.^a a 12.^a del número: 50334.
 Un billete de las series 2.^a y 3.^a de los números: 07634, 22178, 41102, 27598, 27785, 27826.
 Un billete de las series 2.^a a 9.^a del número: 42015.
 Un billete de las series 2.^a a 16.^a de los números: 28185, 09469, 09486, 09677, 13283.
 Un billete de las series 3.^a y 4.^a del número: 12651.
 Un billete de las series 3.^a a 16.^a de los números: 23131, 23216, 27185, 21379, 25964.
 Un billete de las series 4.^a y 5.^a de los números: 25631, 26707.
 Un billete de las series 5.^a a 10.^a de los números: 16136, 29043, 45582, 02260.
 Un billete de las series 5.^a y 6.^a del número: 20758.
 Un billete de las series 7.^a a 12.^a de los números: 29881, 30504.
 Un billete de las series 9.^a a 12.^a de los números: 94234, 94245, 99973, 92543, 95854.
 Un billete de las series 9.^a a 14.^a del número: 25925.
 Un billete de las series 9.^a a 16.^a del número: 55811.
 Un billete de las series 11.^a a 14.^a del número: 31066.
 Un billete de las series 12.^a y 13.^a de los números: 32313, 32320, 35659.
 Un billete de las series 12.^a a 15.^a del número: 34222.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás pertinentes.
 Madrid, 28 de junio de 1985.-El Director general, P. D., El Jefe de la Sección Administrativa, Fernando Gracia Pedroviejo.

12585 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas
Cambios oficiales del día 28 de junio de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	174,479	174,915
1 dólar canadiense	127,910	128,230
1 franco francés	18,727	18,774
1 libra esterlina	226,072	226,638
1 libra irlandesa	179,015	179,463
1 franco suizo	68,156	68,326
100 francos belgas	283,742	284,452
1 marco alemán	57,120	57,263
100 liras italianas	8,956	8,978
1 florin holandés	50,626	50,753
1 corona sueca	19,809	19,859
1 corona danesa	15,896	15,936
1 corona noruega	19,788	19,837
1 marco finlandés	27,451	27,520
100 chelines austriacos	811,906	813,938
100 escudos portugueses	98,995	99,243
100 yens japoneses	69,999	70,174
1 dólar australiano	116,674	116,966

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12586 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de abril de 1985, sobre concesión de subvenciones para financiar acciones relacionadas con la investigación y desarrollo tecnológico de la minería.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 26 de abril de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11593, segunda columna, apartado sexto, tres, donde dice: «... apartado cuarto, apartado d) ...», debe decir: «... apartado Quinto, 4) ...», y en la página 11595, primera columna, 5.3, debe suprimirse «al PEN».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12587 *REAL DECRETO 1023/1985, de 26 de junio, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Sayago-Aliste (Zamora).*

La zona denominada Sayago-Aliste, en la provincia de Zamora, presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que, estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley, con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, ha aprobado la declaración de la zona de Sayago-Aliste como de Ordenación de Explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno.-Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973 la ordenación de explotaciones en la zona de Sayago-Aliste (Zamora), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos.-La zona de Sayago-Aliste, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Alcañices, Alfáraz, Almaraz de Duero, Almeida, Argañán, Bermillo de Sayago, Cabañas de Sayago, Carbajales de Alba, Carbellino, Faramontanos de Tábara, Fariza, Fermoselle, Ferreras de Abajo, Ferrerueta, Figueruela de Arriba, Fonfría, Fornillos de Fermoselle, Fresno de Sayago, Gallejos del Río, Gamones, Losacino, Losacio, Lucimo, Mahide, Manzanal del Barco, Mayadón, Moral de Sayago, Moraleja de Sayago, Moralina, Morerueta de Tábara, Muelas del Pan, Muga de Sayago, Olmillos de Castro, Peñausende, Pererueta, Perilla de Castro, Pino, Pozuelo de Tábara, Rabanales, Rabano de Aliste, Riofrio de Aliste, Roelos, Salce, Samir de los Caños, Santa Eufemia del Barco, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Tábara, Torregamones, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villadepera, Villalcampo, Villar del Buey, Villardiegua de la Ribera, Villaseco y Viñas.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de 290.992 hectáreas.

Art. 2.º Uno.-La orientación productiva que se señala para la zona, es la de fomentar la explotación del ganado de renta, de tipo extensivo, y de aptitud cárnica, fundamentalmente de la especie ovino, bovino y porcino ibérico, haciendo hincapié también en el ovino productor de leche.

Dos.-En particular se llevarán a cabo las acciones establecidas en el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, de conformidad con lo que se dispone en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

Tres.-Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la producción de leguminosas pienso, oleaginosas y forrajero-pratenses, así como la mejora de pastos y de las construcciones e instalaciones rurales ganaderas de todo tipo.

Asimismo, se prestará especial apoyo a las acciones de mejora estructural de las explotaciones porcinas para las que se tenga solicitada la inscripción en el Registro Oficial de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Para las actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Se estimulará la transformación en regadío y el acondicionamiento de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria.

Cuatro.-Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Art. 3.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona que estudia con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo 1.º en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Art. 5.º En la zona se promoverá una mejora de las estructuras agrarias, fomentando las inversiones agrarias necesarias para la modernización de las explotaciones; a fin de elevar el nivel de renta de los agricultores y de la mano de obra empleada en el sector.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de 1.000.000 de pesetas. El límite máximo será de 10.000.000 de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final, se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Art. 6.º Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Art. 7.º Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo 131 de la mencionada Ley.

Art. 8.º Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Art. 9.º Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 10. El mejor aprovechamiento de los bienes municipales, patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos 134 al 139, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a comunidades o sociedades de vecinos.

Art. 11. A las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios promovidas por agrupaciones de agricultores de carácter cooperativo o asociativo será de aplicación lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 12. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de gerentes para las empresas agrarias y directivos para las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo 132 de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las cooperativas y a las asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Art. 13. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezca, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Art. 14. Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1991.

Art. 15. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo 2.º de este Real Decreto.

Art. 16. Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo 1.º del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Art. 17. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concreto en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona, y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Art. 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real

Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

12588 *ORDEN de 22 de abril de 1985 por la que se declara acogido a beneficios de zona de preferente localización industrial agraria el anteproyecto de ampliación de una industria de fábrica de harinas en Medina de Rioseco (Valladolid), promovido por «Harinera la Pura, Sociedad Limitada».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa «Harinera la Pura, Sociedad Limitada», con NIF B-47009832, para ampliar una industria de fábrica de harinas, establecida en Medina de Rioseco (Valladolid), acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una industria de fábrica de harinas, establecida en Medina de Rioseco (Valladolid), de la que es titular la Empresa «Harinera la Pura, Sociedad Limitada», al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

2. Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto el relativo a expropiación forzosa porque no ha sido solicitado y la subvención que se determinará cuando se apruebe el proyecto definitivo.

3. Conceder un plazo de tres meses para que la Empresa peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la ampliación industrial propuesta, así como que disponen de la tercera parte del presupuesto definitivo. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Hacer reserva sobre proposición y cuantía máxima de la subvención, en tanto no sea presentado y analizado el proyecto técnico antes mencionado.

5. Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 7 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1985.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

12589 *ORDEN de 10 de mayo de 1985 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una industria de descascarado y repelado de almendra de «Hermanos Adell Carceller» (ADECARSA) en Tirig (Castellón), y se aprueba el anteproyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Hermanos Adell Carceller» (ADECARSA) para ampliar su industria de descascarado y repelado de almendra en Tirig (Castellón), acogiendo a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una industria de descascarado y repelado de almendra de «Hermanos Adell Carceller, Sociedad Anónima» (ADECARSA), en Tirig (Castellón), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978.

Dos.-Conceder a la citada Empresa para tal fin de los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, los relativos a preferencia en la obtención de crédito oficial, Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas y el de Arbitrios o Tasas de las Corporaciones Locales. No se otorgan el resto de los beneficios por no haber sido solicitados.

Tres.-Conceder un plazo hasta el día 1 de diciembre del año en curso para que la Empresa beneficiaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la ampliación industrial propuesta.

Cuatro.-Hacer reserva sobre la proposición y cuantía de la subvención, en tanto no sea presentado y analizado el proyecto técnico antes mencionado.

Cinco.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1985. P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

12590 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Caymo», modelo DT-6272, tipo bastidor, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Cándido Miranda, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979.

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca «Caymo», modelo DT-6272, tipo bastidor, válida para los tractores marca «Zetor», modelo 5211, versión 2RM; marca «Zetor», modelo 5245, versión 4RM; marca «Zetor», modelo 6211, versión 2RM; marca «Zetor», modelo 6245, versión 4RM; marca «Zetor», modelo 7211, versión 2RM; marca «Zetor», modelo 7245, versión 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EPI/8514.a(6).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 6 de mayo de 1985.-El Director general, P. D., el Jefe del Servicio de Mejora Técnica y Medios de Producción, Manuel Martínez Azagra.

12591 *CORRECCION de errores de la Resolución de 24 de mayo de 1985, del FORPPA, por la que se establece la normativa de concesión de créditos para la regulación de la oferta (depósitos reversibles) de cereales en la campaña 1985/86.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»